

La Plata, 10 de Enero de 2014

VISTO el presente Expediente N° 5422/14, el que fuera promovido por la Secretaría de Atención y Orientación al Ciudadano de esta Defensoría del Pueblo, a consecuencia de una importante cantidad de quejas promovidas por usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica en el área de concesión de la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), por las irregularidades acaecidas a partir de la segunda quincena de mes de diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que tales anomalías ocasionaron prolongadas interrupciones en el suministro de energía eléctrica, muy especialmente en los partidos de La Plata, Berisso y Ensenada;

Que como puede advertirse sin hesitación alguna, los daños irrogados a los usuarios han sido de gran magnitud, tanto por la alta densidad demográfica de las zonas afectadas, como por su perpetuación en el tiempo;

Que frente a las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes esta Defensoría de Pueblo dictó con fecha 23-12-2013, la Resolución N° 80-13, en la que recomendaba a las empresas EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A., arbitrar los mecanismos necesarios a fin de garantizar y normalizar el servicio de distribución de energía eléctrica en el ámbito de su concesión, instándolas asimismo a resarcir a los usuarios los daños y perjuicios causados por la falta y deficiencia en la prestación del

servicio, reintegrándoles el importe correspondiente al servicio cobrado y no brindado e intimándolas a instrumentar aquellos métodos alternativos de suministro de energía eléctrica a fin de garantizar el servicio;

Que por último, se dispuso dirigirse tanto al ENRE como al OCEBA, a efectos que fiscalicen que las empresas distribuidoras sujetas a su control, cumplan con lo establecido en la mentada resolución;

Que desde un plano estrictamente jurídico, el artículo 67 de la Ley N° 11769 (Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires), establece: *“Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad radicados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires ..., los siguientes derechos mínimos: a) Recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la autoridad de aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad.... d) Que se brinde a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro.... f) Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicios, imputables a quien realiza la prestación ... i) Al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la provincia de Buenos Aires, garantizándose un abastecimiento mínimo y vital”;*

Que asimismo, el artículo 70 de la precitada norma instituye que: *“Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios...”;*

Que lo dispuesto por el artículo 67, inciso f) de la Ley N° 11769, resulta conteste en cuanto a su espíritu, con lo preceptuado por el artículo 40 bis la Ley Nacional N° 24240 (Texto introducido por Ley N° 26361), en tanto establece la obligación de resarcir: “... *todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios...*”;

Que desde la óptica del derecho administrativo, se encuentran comprometidos en la especie dos de los elementos que caracterizan a los servicios públicos, en primer término la **continuidad**, que constituye el elemento esencial del servicio público, y lo que lo diferencia claramente de otras actividades estatales como la ejecución de obras públicas, que se realizan en una única oportunidad, y concluyen con la propia ejecución. La continuidad requiere que el servicio no puede interrumpirse, ni paralizarse ya que se ha establecido en beneficio de toda la comunidad (Diez, Manuel María. “Tratado de Derecho Administrativo”. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires. 1979. T. 3. Pág. 356). Es dable destacar, que la continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación pues sólo así esta será oportuna (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1975. T. II Pág. 64), y en segundo término la **regularidad**, que consiste precisamente en que el servicio se preste correctamente y de conformidad con la reglamentación en vigencia (Marienhoff, Miguel S. Op cit. T. II Pág. 75).

Que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, ha dictado con fecha 03 de enero de 2014, la Resolución ENRE N° 1/2014 (Publicada en el Boletín Oficial del 07-01-2014), la que en su artículo 1° dispone que: “... *la*

“EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA” (EDENOR S.A.) y la “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A.” (EDESUR S.A.) abonarán un resarcimiento base de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA (\$ 490) a cada uno de los usuarios T1R que hubieran sido afectados por las interrupciones de suministro de energía eléctrica ocurridas durante el período iniciado el 16 de diciembre del corriente año y hasta el momento de su reposición total, superiores a DOCE (12) horas corridas y hasta las VEINTICUATRO (24) horas corridas inclusive; para aquellas interrupciones superiores a las VEINTICUATRO (24) horas corridas y hasta las CUARENTA Y OCHO (48) horas, el monto por resarcimiento base a reconocer será de PESOS SETECIENTOS SESENTA (\$ 760) y para los cortes superiores a las CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas, el valor base a resarcir será de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA (\$ 870);

Que esta situación ha generado una iniquidad manifiesta entre los usuarios del conurbano bonaerense, donde prestan el servicio público de distribución de energía eléctrica EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y el resto de los usuarios de la provincia, en clara violación al principio de igualdad garantizado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, como así también a las numerosas declaraciones y convenciones internacionales que proscriben todo tipo de discriminación, incorporadas a nuestro derecho interno por el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, a saber: **a)** Declaración Universal de Derechos Humanos; **b)** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y **c)** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Que asimismo, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, contiene disposiciones que reprueban la discriminación. Tal es el caso del artículo 11, segundo párrafo, que establece: “... La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo,

características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales...”;

Que por mandato constitucional, le cabe al Defensor del Pueblo la delicada misión de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados por la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia, frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración y de los prestadores de servicios públicos que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, inconveniente, inoportuno o negligente de sus funciones;

Que en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, deviene imperioso el dictado del pertinente acto administrativo, por el que se recomiende a la Secretaría de Planificación y Control de Servicios Públicos, arbitrar los medios conducentes a efectos que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), establezca un resarcimiento a los usuarios del servicio público brindado por la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), de idéntico tenor al fijado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, a través de la Resolución ENRE N° 1/2014;

Que asimismo, resulta procedente instar al Organismo de Control, a fiscalizar en debida forma que la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.) preste con continuidad y regularidad, el servicio público cuya gestión le fuera encomendada, brindando en todo momento a los usuarios una adecuada calidad de producto técnico;

Que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley N° 13834, sancionada en su consecuencia;

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Recomendar a la Secretaría de Planificación y Control de Servicios Públicos, arbitrar los medios conducentes a efectos que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), establezca un resarcimiento a los usuarios del servicio público brindado por la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), de idéntico tenor al fijado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, a través de la Resolución ENRE N° 1/2014.

ARTÍCULO 2º: Instar al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), a fiscalizar en debida forma que la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.) preste con continuidad y regularidad, el servicio público cuya gestión le fuera encomendada, brindando en todo momento a los usuarios una adecuada calidad de producto técnico.

ARTÍCULO 3º: Registrar. Comunicar. Notificar. Hecho, archivar.

RESOLUCION N° 3/14